



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en el BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministro:
Ley Electoral.

Ministerio de Agricultura

Orden dictando reglas relativas al empleo de pinchos en la conducción del ganado vacuno.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Convocatoria.

Diputación provincial de León.—
Comisión gestora.—*Anuncio de su-
basta declara urgente.*

Presidencia del Consejo de Ministros

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. En las elecciones de Diputados a Cortes y de Concejales regirá el Decreto de 8 de Mayo de 1931 (menos sus artículos 4.º y 5.º), con las siguientes modificaciones,

a) Para la elección de Diputados a Cortes constituirán circunscripción propia, juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales, las capitales cuya población exceda de 150.000 habitantes, formando el resto de los pueblos de la provincia circunscripción independiente.

Las actuales circunscripciones de Ceuta y Melilla continuarán eligiendo, como hasta aquí, un Diputado cada una.

b) Para la elección de Concejales, cada Municipio constituirá una sola circunscripción electoral, quedando suprimida para estos efectos la actual división en distritos.

— Sin perjuicio de las condiciones exigidas por la ley Electoral y Decreto de 8 de Mayo de 1931, para la proclamación de candidatos de Concejales, podrán ser proclamados aquellos individuos que sean propuestos por entidades legalmente constituidas y que tengan su residencia en la localidad en que hayan de celebrarse elecciones municipales.

— Asimismo y con idénticas salvedades establecidas en el párrafo anterior, podrán ser proclamados candidatos aquellos individuos que sean propuestos por un Diputado o ex-Diputados a Cortes.

c) En las elecciones de Concejales, cada elector no podrá votar más de los dos tercios del número total

de vacantes a cubrir, imputándose los residuos, si los hubiere, a favor de dichas dos terceras partes.

En las elecciones de Diputados a Cortes se conservará la proporcionalidad que establece el artículo 7.º del Decreto de 8 de Mayo de 1931.

d) Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes o Concejales, será necesario, además de aparecer con el mayor número de votos válidos escrutados, que uno o varios de los candidatos hayan obtenido un mínimo del 40 por 100 de dichos votos. En este caso si los restantes candidatos hubieren obtenido un número de votos superior al 20 por 100 de los escrutados válidamente y entre aquellos y éstos quedara cubierto el número total de vacantes a elegir, la proclamación alcanzará a todos los que reúnan estas condiciones.

Si ninguno de los candidatos obtuviera el 40 por 100 fijado, o la totalidad de las vacantes no se cubriera conforme a las prescripciones del párrafo anterior, se celebrará una elección complementaria el segundo domingo después de la primera elección. En esta elección complementaria sólo se podrán computar votos a los candidatos que en la primera hubieren obtenido el 8 por 100 de los votos válidos escrutados.

Cuando en la primera vuelta no obtenga ninguno de los candidatos

minoritarios el 8 por 100 de votos válidos escrutados, quedará libre la elección en segunda vuelta para los puestos vacantes. Si para la segunda vuelta no hay otros candidatos con más del 8 por 100 de votos válidos escrutados que el número justo de vacantes o puestos a cubrir, quedarán aquellos proclamados definitivamente.

e) Las reclamaciones y protestas contra las elecciones municipales se substanciarán ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales cuando se trate de elecciones en capitales de provincia o poblaciones mayores de 50.000 habitantes y ante las Audiencias provinciales en los demás casos. Las Audiencias deberán resolver en el plazo de treinta días, contados desde la fecha del escrutinio general.

f) Para determinar el cese de la mitad de los Concejales de cada Corporación, a fin de producir las vacantes que hayan de proveerse en la primera renovación de Ayuntamientos, se observarán las siguientes reglas:

Los Concejales elegidos en 1931 se clasificarán en cada Ayuntamiento en tantos grupos como candidaturas resultaron triunfantes. A cada uno de esos grupos se le imputarán las vacantes que entre sus componentes se hayan producido o se produzcan hasta la convocatoria de las elecciones por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad, excusa o renuncia. Las vacantes así obtenidas se completarán, si fuese necesario, mediante sorteo dentro de cada grupo, hasta llegar en cada Ayuntamiento, guardando esa proporción, a un número de vacantes igual al de la mitad del de Concejales o a una más si el total fuese impar. Los casos de número impar en cada uno de los grupos se resolverá por sorteo.

Los Concejales elegidos con motivo de la convocatoria para las elecciones del 23 de Abril de 1933 no cesarán hasta la renovación general del año 1935, en cuya fecha cesará la mitad de ellos con sujeción a las prescripciones del párrafo anterior.

Los que en virtud de la ley de Incompatibilidades renuncien al cargo de Concejal, deberán comunicarlo antes del día 15 de Octubre. Producida la vacante, el Concejal dejará de actuar cuando se constituya el nuevo Ayuntamiento.

Si las vacantes por incapacidad, incompatibilidad, excusa o renuncia excediera en algún Ayuntamiento de la mitad renovable de cualquiera de los grupos mayoritario o minoritario serán sometidas desde luego a elección, cualquiera que sea su número. Este exceso no supone reducción en el número de vacantes correspondiente a los otros grupos.

g) El Gobierno fijará el procedimiento para rectificar el número de Concejales que corresponda a cada Ayuntamiento, según el Censo de población de 1930,

h) En todo lo no previsto por esta Ley o que no esté rectificado por leyes de la República, regirá la Ley de 8 de Agosto de 1907.

i) La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Gobernación y Justicia dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y para asegurar la pureza e independencia del sufragio.

Por tanto.

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Azaña*.

(Gaceta de 28 de Julio de 1933)

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Por disposición de 12 de Marzo de 1924 se prohibió el empleo de pinchos en la conducción del ganado vacuno, pidiendo a la vez se recomendase por todos los medios posibles la supresión de las marcas a fuego en toda clase de ganados, a no ser que fuesen aplicadas en el cuello u orejas; y en 31 de Julio de 1929 se hizo extensiva la prohibición de golpear los animales con varas u otros objetos duros, estando sólo permitido castigarles con fustas sujetas a mangos cortos y flexibles, en particular si se trataba de yuntas de bueyes, cuyos conductores podrían usar varas, pero los extremos de sus pértigas no estarían cortadas en punta, ni tendrían pinchos de ninguna clase.

Ambas disposiciones, como algunas otras, directa o indirectamente relacionadas, plausibles por su finalidad, sea ésta consecuencia de un sentimentalismo noble, sea teniendo en cuenta el fin utilitario, por enfocar unilateralmente el problema y por no haberse completado con una labor de propaganda que hiciese ver claramente a tratantes, criados, ganaderos, labradores, matarifes, público en general y aun autoridades encargadas de aplicarlas, la enorme trascendencia que para nuestra economía tiene esta cuestión, toda vez que pasan de 40 millones de pesetas las pérdidas que anualmente sufrimos por los cueros averiados solamente en el ganado vacuno, obligándonos a importar más del 50 por 100 de los que la industria necesita, no dieron en la práctica los resultados que eran necesarios y la producción de pieles defectuosas continúa en gran proporción.

Por otra parte es necesario que la acción oficial sea más amplia, procurando abarcar todo el problema en una labor del conjunto que no se limite a prohibir el empleo del agujón o pincho y las marcas a fuego en el cuerpo del animal, sino que procure la vigilancia accesoria y el perfeccionamiento técnico en la operación del desuello, tanto en los mataderos que poseen personal especializado, en los que por rapidez de las operaciones no siempre se evita el hacer cortes que las inutilizan en gran parte, como en los de pequeños Municipios y en el sacrificio domiciliario que carecen, de ordinario, de personal apto y no tan sólo las obtienen defectuosas, sino que ignoran cómo deben conservarse después de obtenidas, sin olvidar que hay enfermedades o padecimientos de los animales, destacando entre ellos la hipodermosis, conocida comúnmente con el nombre de barro, debida al *Hypoderma bovis*, que también contribuye a deteriorar las pieles; y todo ello seguido de una labor de propaganda y acción social que lleve hasta la más apartada aldea el convencimiento que ha de contribuir, tanto o más que la misma sanción, a conocer las causas que motivan este estado y a indicar el medio de corregirlas.

Teniendo en cuenta este razonamiento y de conformidad con la pro-

puesta formulada por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias,

He tenido a bien disponer:

1.º Queda prohibido a los conductores de ganado el empleo del agujón o pincho, que podrá ser sustituido por vara o pértiga, tralla, bastón eléctrico, etcétera. Las sanciones aplicables que se harán efectivas en todo caso por las Autoridades correspondientes no podrán ser inferiores a cinco pesetas la primera vez y a veinticinco las reincidencias, pudiendo elevarse a 25 y 50 respectivamente.

2.º Queda igualmente prohibido a los dueños y conductores de yuntas para el trabajo, el empleo del agujón o pincho al extremo de sus varas, bajo la multa de cinco pesetas la primera vez y de 10 a 25 las reincidencias, una vez que precitados dueños o conductores hayan sido notificados en virtud de la campaña de Labor social, consecutiva a esta Orden, de los perjuicios que trae para la economía pecuaria nacional el empleo de susodichos agujón o pincho.

3.º Queda también prohibida bajo la multa de 10 a 25 pesetas por animal la primera vez, y de 20 a 25 las reincidencias, toda marca a fuego hecha en la pierna, costillar y cuello de los animales, pudiendo tan sólo marcarlos con tijera u otro medio inofensivo, y si este procedimiento no fuese suficiente por el género de vida a que están sometidos, la marca al fuego, que será siempre de dimensiones reducidas, se aplicará exclusivamente en la frente, carrillo, cuerno o pezuña.

4.º La operación del desuello deberá efectuarse sin lesionar la piel, contándose ya con aparatos especiales que lo evitan. Los Alcaldes, Directores de Mataderos y Veterinarios encargados de la inspección sanitaria, vigilarán cuidadosamente esta operación, imponiendo sanciones a abastecedores, matarifes o encargados del desuello, según la organización municipal, que podrá llegar al 50 por 100 del valor de la piel.

Las siguientes normas se considerarán convenientes para la obtención uniforme y tratamiento ulterior de las pieles. Los becerros y las terneras deberán ser desollados en forma tal que los cueros queden sin ca-

beza (cortando por detrás de las orejas), y sin patas (cortando en las rodillas). El resto de animales vacunos deberán ser desollados de tal forma que los cueros queden con carrillera, sin orejas, sin testuz ni morro y con media pata, cortando en el tobillo. Las pieles lanares quedarán sin cabeza, cortando por detrás de las orejas, y sin patas, cortando en las rodillas. No debe descarnarse la piel y es imprescindible limpiar los cueros de carne excesiva, de basuras, de sangre y agua, empleando sal limpia y buena, secándolas en condiciones y aún agregando alguna solución desinfectante.

5.º La extirpación de los barros es obligatoria para todo propietario de animales. Queda prohibido al servicio Veterinario el expedir guías de origen y sanidad para los animales atacados.

La Autoridad municipal donde se denuncie la existencia de animales con barros, ordenará una visita de inspección a mediados de Mayo y otra a últimos de Junio o primeros de Julio, para descubrir los que existen y proceder por el mismo dueño o un empleado municipal a su extirpación, dando a la vez las instrucciones para evitar se repita el año próximo, castigando al dueño de animales en que se vuelvan a repetir los casos, con la multa de 10 pesetas la primera vez por cada animal atacado, y 25 las reincidencias.

6.º La Sección de Labor Social de la Dirección general de Ganadería, queda obligada en el plazo de treinta días a distribuir en todos los Municipios de España y a cada Inspector Veterinario un cartel gráfico y una cartilla, haciendo ver los perjuicios del empleo del agujón o pincho, marcado a fuego, desuello defectuoso y animal con barros y dando instrucciones para evitarlo.

El Servicio Veterinario, tanto provincial como municipal, queda obligado a colaborar activamente en esta labor social, invitándoles a publicar artículos de divulgación, reproducir las cartillas y gráficos, además del servicio directo de inspección en ferias, al expedir guías, en Mataderos, Mercados, etcétera. que por su función les está encomendado.

Las publicaciones de toda índole, en particular las directamente relacionadas con la ganadería, quedan

igualmente invitadas a colaborar en esta campaña, concediéndoseles autorización para reproducir carteles, órdenes, artículos, cartillas, etcétera, emanadas de este Centro.

Madrid, 24 de Junio de 1933.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

(«Gaceta» del 1 de Julio de 1933)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la vigente Ley provincial, he acordado convocar a la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial, a sesión extraordinaria, para el día 16 del corriente, a las once de la mañana, en el Palacio provincial, a fin de tratar de los asuntos comprendidos en el adjunto orden día.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

León, 5 de Agosto de 1933.

El Gobernador civil,
Francisco Valdés Casas

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Distribución de fondos.
- 2.º Balance de operaciones de contabilidad.
- 3.º Cuentas de servicios provinciales.
- 4.º Padrones de cédulas.
- 5.º Expediente de habilitación de crédito.
- 6.º Altas y bajas en el Hospital.
- 7.º Expediente de la demente Victoria de la Fuente.
- 8.º Comunicación de la Residencia de León.
- 9.º Idem del Excmo. Sr. Gobernador civil.
10. Baja en la Casa de Maternidad.
11. Instancia de Concepción Blanco.
12. Ingreso de cinco niños en la Residencia de León.
13. Informes sobre el camino de Pesquera a la carretera de Cistierna a Palanquinos.
14. Comunicaciones de las Juntas administrativas de Sena y otras.
15. Informe de Vías y Obras sobre anticipos concedidos a Ayuntamientos,

16. Proyecto de reparación del camino de Lorenzana a La Robla.

17. Informe de Vías y Obras sobre los caminos de Los Barrios de Gordón y Llombera.

18. Oficios de la Junta de Torrebarrio.

19. Instancia de las Juntas de Los Villaverdes y otras.

20. Pliegos presentados al concurso de adquisición de automóviles para Vías y Obras.

21. Comunicación de la excelentísima Diputación de Oviedo.

22. Comunicación informada de la Intervención de fondos.

23. Informes sobre el camino de Ferreras a Puente Almuhey.

24. Moción de la Intervención de fondos provinciales.

25. Comunicación del Regente de la Imprenta provincial.

26. Instancia de la Junta de Carbajal de la Legua.

27. Idem de D. Saturnino Presa.

28. Idem de los capataces y camineros provinciales.

29. Idem del Presidente de la Junta administrativa de Vidanes.

30. Idem de don Luis López, don José Méndez y D. Francisco Gutiérrez.

31. Idem de D. Joaquín Grajal, D. Solor Gallego y D. Ramón López.

32. Idem de D. Geminiano Borego.

33. Idem de D.^a Dolores Usoz.

34. Idem de D. Gregorio García.

35. Instancia informada del Ayuntamiento de Llamas de la Ribera.

36. Asuntos que quedaron sobre la mesa.

37. Instancia del Ayuntamiento de Cea.

38. Señalamiento de sesión.

39. Instancia de D. Serafín González.

40. Moción de la Presidencia.

41. Moción del Sr. Diputado ponente de Vías y Obras provinciales.

42. Informe de Secretaría en el expediente para el cobro de intereses de láminas de las Residencias provinciales.

Diputación provincial de León

PRESIDENCIA

Anuncio de subasta declarada urgente

Esta Presidencia, acordó señalar el día 17 y hora de las doce de la ma-

ñana, para la celebración de la subasta para las obras de reparación de los tres últimos kilómetros del camino vecinal de León a La Bañeza, bajo el tipo de 19.028.13 pesetas, que importa el presupuesto, cuyo acto se verificará en el salón de sesiones de la Corporación y será presidido por el de la Diputación o por el Vicepresidente, en su caso, con asistencia del Sr. Diputado provincial nombrado al efecto y Secretario que dará fe del acto, sirviendo de base para la subasta el proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico administrativas que se hallarán de manifiesto en Secretaría, todos los días laborables, durante las horas de diez a trece.

La fianza provisional que deberán constituir los licitadores que concurrirán a esta subasta, se eleva a 570 pesetas con 84 céntimos, equivalentes al 3 por 100 del precio tipo y al 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuera por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del 5 por 100 de dicha cantidad. Si la baja excede del 5 por 100 del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho 5 por 100 aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida, la definitiva.

Acompañarán los licitadores la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de la Depositaria de esta Diputación, la fianza provisional a que se hace referencia, dirigiendo sus proposiciones bajo sobre cerrado, con arreglo al modelo que figura a continuación y extendidas en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) y timbre provincial de una peseta, debiendo presentarse aquéllas en la Secretaría de la Corporación, hasta el día anterior al de la celebración de la subasta y horas de diez a una.

El plazo para la ejecución de las obras será el de seis (6) meses, a contar del comienzo de las obras que será dentro de los quince días siguientes al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL el anuncio de la adjudicación definitiva.

En caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince

minutos, y de existir igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona, con poder para ello declarado bastante por Letrado con ejercicio en la localidad.

Se hace constar que esta subasta es segunda y que ha transcurrido el plazo fijado por el artículo 26 del Reglamento para la contratación municipal de 2 de Julio de 1924, sin haberse presentado reclamación alguna contra el acuerdo de celebración de esta subasta y la aprobación de los pliegos de condiciones que han de regirla.

León, 3 de Agosto de 1933.—El Presidente, Mariano Miaja.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, que habita en, con cédula personal clase número, expedida en, con fecha, obrando en su propio derecho (o con poder bastante de D. . . . en cuya representación comparece) teniendo capacidad legal para contratar y no estando comprendido en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, enterado del anuncio inserto en, número del día, de, así como de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta, y conforme en todo con los mismos, se compromete, con estricta sujeción a las condiciones de los mencionados documentos, por la cantidad de (aquí la proposición por el precio tipo o por la baja que se haga; advirtiéndose que será desechada toda la que no exprese, escrita en letra, la cantidad de pesetas y céntimos). Igualmente se compromete a abonar a los obreros de cada oficio y categoría, de los que hayan de ser empleados en las obras, la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias en cantidad que en ningún caso sea menor a los tipos que se abonen en las localidades donde esta obra ha de realizarse y establecidos por las entidades para ello competentes.

(Fecha y firma del proponente)

Imp. de la Diputación provincial